

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS*

*Código de Ética de la Junta de Resolución de Disputas aprobado por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas en sesión de consejo de fecha 20 de diciembre de 2021, y ratificado por Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto en sesión de consejo de fecha 27 de diciembre de 2021.

Código de Ética de la Junta de Resolución de Disputas del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto.

Artículo 1.- Objeto

El Código de Ética tiene por objeto dilucidar y resolver conflictos de tipo ético, configurando, evaluando y juzgando las eventuales infracciones a las normas contenidas en el presente Código.

Artículo 2.- Obligatoriedad

El Código de Ética resulta de obligatorio cumplimiento para todos los Adjudicadores y miembros de las Juntas de Resolución de Disputas, integren o no el Registro de Adjudicadores del Centro, que actúen en un proceso de una Junta de Resolución de Disputas, ya sea que hayan sido designados por las partes o por el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 3.- Normas Éticas

Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales de observancia obligatoria, cuyo objetivo es fijar conductas o comportamientos éticamente aceptables dentro del proceso arbitral. Las normas éticas decretadas en el presente Código, no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que correspondan a las profesiones de origen de los Adjudicadores a aquellas que pudieran determinarse durante el proceso.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las normas éticas y principios expuestos en el presente Código, son aplicables a todos los Adjudicadores, a los miembros de las Juntas de Resolución de Disputas, a las Partes, a sus representantes, asesores legales y técnicos, así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en todo y cuanto corresponda.

Artículo 5.- Principios Fundamentales

Los Adjudicadores y los miembros de las Juntas de Resolución de Disputas, deberán observar una conducta de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Independencia:** Mientras se está actuando como Adjudicador o miembro de la junta de resolución de disputas, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.
2. **Imparcialidad:** Antes de aceptar una designación como Adjudicador o miembro de la junta de resolución de disputas, deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.
3. **Equidad:** Deberán conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un prejuicio. Procurará laudar o emitir su pronunciamiento en la forma más objetiva posible.
4. **Neutralidad:** El Adjudicador o el miembro de la junta de resolución de disputas, en el ejercicio de sus funciones, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su

objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad hacia alguna de las Partes.

5. **Integridad:** Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en el arbitraje o en la junta de resolución de disputas. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje o la junta de resolución de disputas, además de aquellos, está en juego también la confianza en el arbitraje o en la junta de resolución de disputas como mecanismos de solución de controversias.
6. **Autoridad:** No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.
7. **Compromiso:** Deberá comprometerse a impedir la formación de incidentes que compliquen el proceso, evitar actuaciones desleales o maliciosas que pretendan dilatar el proceso, así como articulaciones improcedentes, debiendo cuidar siempre que el proceso sea equilibrado.
8. **Confidencialidad:** Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones adoptadas dentro del proceso, encontrándose prohibidos de usar información obtenida en el desarrollo de la JRD.
9. **Discreción:** No debe anunciar por adelantado opiniones o decisiones dictadas dentro del Adjudicador o de la junta de resolución de disputas. Su punto de vista, sobre la controversia, debe ser expresado únicamente al momento de la emisión de la absolución de consulta o a la adopción de la decisión por parte de la junta de resolución de disputas.
10. **Diligencia:** Deberá dedicar el debido cuidado, prontitud y eficiencia necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones durante el desarrollo del proceso.
11. **Celeridad:** Cuidará de conducir la JDR o las juntas de resolución de disputas con prontitud, eficacia, eficiencia, y sobre todo justicia.

Artículo 6.- Aceptación del Nombramiento

Los Adjudicadores y los miembros de las Juntas de Resolución de Disputas aceptarán su nombramiento sólo cuando:

- a) Estén totalmente seguros de que podrán cumplir su tarea con observancia de los principios descritos en el Artículo 5°.
- b) Estén seguros de que tienen los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas sometidas a su conocimiento.
- c) Sean capaces de actuar con la diligencia debida, así como dedicar la atención que las Partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 7.- Deber de declarar e informar

Todo miembro de la Junta de Resolución de Disputas tiene la obligación de declarar e informar lo siguiente:

1. A suscribir una Carta que tendrá la calidad de Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser remitida a la Secretaría General del Centro, la

misma que será puesta en conocimiento de las Partes para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

2. A revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- Si existe relación de parentesco o dependencia con alguna de las Partes, sus representantes, abogados o asesores.
- Si existe relación de amistad o frecuencia en el trato con alguna de las Partes, sus representantes, abogados o asesores.
- El tener litigios pendientes con alguna de las Partes.
- Haber sido representante, abogado o asesor de una de las Partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto de la materia controvertida. Respecto a las relaciones habidas con anterioridad con las Partes, el deber de informar existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en los últimos cinco (05) años previos a su designación.
- Si existe relaciones con los otros Adjudicador o con los miembros de las juntas de resolución de disputas, incluyendo los casos arbitrales o juntas de resolución de disputas en los que haya actuado o estén actuando conjuntamente.
- Si no está suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del proceso.
- Si hubiera recibido beneficio de alguno de los participantes.
- Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le imposibilitara de participar en la junta de resolución de disputas por motivos de decoro o delicadeza.
- Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
- El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para una recusación.
- El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias, sobrevinientes a su designación, se mantiene durante todo el proceso arbitral o de la junta de resolución de disputas.

Artículo 8.- Imparcialidad e Independencia

El miembro de la Junta de Resolución de Disputas deberá tener presente lo siguiente:

1. No se actúa con imparcialidad cuando favorece indebidamente a una de las Partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia. La dependencia surge como vínculo de la relación entre el miembro de la Junta de Resolución de Disputas y una de las Partes o alguien ligada a ésta.

2. Cualquier relación comercial establecida en el curso de la junta de resolución de disputas, directa o indirecta, que se produzca entre el o el miembro de la Junta de Resolución de Disputas y una de las Partes, sus representantes, abogados y asesores e incluso personas ligadas a ésta generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del miembro de la junta de Resolución de Disputas propuesto por lo que, éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias a menos que las Partes acepten por escrito que puede intervenir, situación sobre la cual ninguna de las Partes podrá objetar posteriormente.
3. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones comerciales que un miembro de la familia del miembro de la Junta de Resolución de Disputas, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.
4. Las relaciones comerciales habidas y finalizadas con anterioridad al nombramiento no constituirán impedimento para la aceptación, a menos que la magnitud o naturaleza de dicha relación puedan afectar la decisión de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas, acorde con lo señalado en el Artículo 7°.
5. Un interés material en el resultado de la controversia o haber tomado posición en relación a ésta, genera dudas sobre la imparcialidad del Árbitro o del miembro de la Junta de Resolución de Disputas.

Artículo 9.- Comunicaciones con las Partes

Durante el proceso arbitral o el desarrollo de funciones de la Junta de Resolución de Disputas, según sea el caso, el miembro de la Junta de Resolución de Disputas se debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas. De producirse una comunicación con una parte, el miembro de la Junta de Resolución de Disputas debe informar de su contenido a la otra Parte o Partes, a los demás miembros de la Junta de Resolución de Disputas y al Centro.

Si un miembro de la Junta de Resolución de Disputas comprueba que otro miembro de la Junta de Resolución Disputas mantiene o ha mantenido comunicaciones unilaterales con una de las Partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas, pondrá en conocimiento de los restantes miembros de la Junta de Resolución de Disputas y del Centro tales circunstancias, a fin de que la Junta de Resolución de Disputas y/o el Consejo Superior de Arbitraje decida las medidas que deberán adoptarse.

Si el Centro comprueba que uno de la Junta de Resolución de Disputas ha mantenido comunicaciones unilaterales con una de las Partes, sus representantes, abogados, asesores o personas relacionadas, pondrá en conocimiento de los restantes miembros de las Juntas de Resolución de Disputas tales circunstancias. El Consejo Superior de Arbitraje decidirá las medidas que deberán adoptarse, según lo señalado en el Artículo 12°.

Ningún miembro de la Junta de Resolución de Disputas puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones especiales de alguna de las Partes, sus representantes, abogados y asesores.

Artículo 10.- Evaluación del desempeño de Adjudicador

Concluida una Junta de Resolución de Disputas, la Secretaría General evaluará el desempeño de los Adjudicador, verificando si su actuación se realizó según los lineamientos del presente Código de Ética.

Artículo 11.- Proceso para aplicación de Sanciones

Para la aplicación de infracciones e imposición de las sanciones respectivas, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Toda persona natural o jurídica, involucrada en el proceso arbitral o en las actuaciones arbitrales Junta de Resolución de Disputas, que tenga conocimiento de alguna vulneración a los preceptos señalados en el presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General, para que se adopten las medidas correspondientes.
- b) Una vez admitida a trámite la denuncia, se otorgará un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a fin que el denunciado formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente, sustentando su posición.
- c) El encargado de resolver la aplicación de las sanciones respectivas, si las hubiera, será el Consejo Superior de Arbitraje, órgano que evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante, así como los descargos formulados por el denunciado, pudiendo incluso disponer de la realización de una audiencia especial previo a que se emita el pronunciamiento respectivo.

Artículo 12.- Sanciones

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable por el Consejo Superior de Arbitraje, de alguna o varias de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de su derecho a ser designado como miembro en las Juntas de Resolución de Disputas. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje, según sea el caso, el mismo que será no menor a un (1) año.
3. Separación definitiva del Registro de Adjudicadores del Centro.

En casos de Recusación de uno o varios miembros de la Junta de Resolución de Disputas en el cual se ha infringido el Código de Ética. La Parte afectada procederá a designar a un adjudicador sustituto, en caso el adjudicador fuera recusado. Si el adjudicador recusado es el Presidente de la Junta de Resolución de Disputas, el sustituto será designado por los otros dos (02) adjudicadores restantes o por el Consejo Superior de Arbitraje, según sea el caso.

La imposición de sanciones se registrará en el Acta de Sesión del Consejo Superior de Arbitraje correspondiente, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicha acta y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

Las sanciones serán publicadas en la Página Web institucional.